



H. Corte Interamericana de Derechos Humanos Presente.

Comparecemos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de allegar el presente *AMICUS CURIAE* promovido por las y los estudiantes de la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la Escuela de Derecho Ponciano Arriaga y por “Humanismo & Legalidad”, Asociación Civil, ambas instancias de la Delegación del Estado Mexicano.

Por la Escuela de Derecho Ponciano Arriaga suscriben: Haston Breed Barrientos Chavarría, Amalinalli Yetlanezi Campos Bustamante, Gabriela Peña Bautista, Rosa María Peña Delgadillo, Noé Isaac Pérez Ramos, Miriam Ramírez Suárez, Cristina Ramírez Galván, Alberto Rincón Cerezo, Rosalba Rincón Cerezo, Mario Arturo Sánchez González y Victor Sandoval Rocha.

Por la Asociación *Humanismo & Legalidad* suscriben Norma Celia Bautista Romero y Marlene Rodríguez Atriano.

Por virtud de este escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1, 5 y 7 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”, así como los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparecemos a presentar nuestra opinión jurídica en razón de la ***Opinión Consultiva relativa a “Obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncia la Convención Americana de Derechos Humanos e intenta retirarse de la Organización de Estados Americanos” solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.***



Por lo anterior, y sin mayor preámbulo, procedemos a realizar nuestras consideraciones:

PRIMERA PREGUNTA:

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

1.1 El individuo como sujeto de Derecho Internacional

Sin duda, una de las características del derecho internacional público, es la figura de la subjetividad jurídica del individuo. Relevancia que el individuo adquiere ante la titularidad efectiva de sus derechos ante tribunales internacionales. Para ello, mencionaremos dos actos jurídicos internacionales que fueron especialmente relevantes para el cambio de la situación de la subjetividad jurídica internacional, y de la propia subjetividad jurídica internacional del individuo. Nos referimos a la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg¹¹ y a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas (ONU)², mismo que han contribuido al desarrollo y conformación del Derecho Penal Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Es preciso señalar que el Derecho Internacional Público, en sus orígenes, creó como sujetos jurídicos exclusivamente a los Estados, al pasar el tiempo, fenómenos sociales y políticos globales, como lo fue la descolonización y la desintegración de los países de la guerra fría, han aparecido otros entes de distinta naturaleza, como

¹ Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, Francia y otros v. Goering y otros. sentencia del 30 de septiembre-1o. de octubre de 1946.

² Opinión Consultiva sobre Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas del 11 de abril de 1949, Corte Internacional de Justicia.



lo son: las Organizaciones Internacionales, el individuo, los grupos beligerantes o de liberación nacional. Por lo que, hay sujetos intrínsecamente transitorios, como los pueblos coloniales, representados por movimientos de liberación, que se acaban transformando en Estados, otros, como los beligerantes e insurrectos gozan de una subjetividad limitada mientras disputan el poder en el Estado o contra el Estado cuya naturaleza se ventila ante el derecho penal internacional. En Nuremberg por ejemplo, se estableció que el derecho internacional impone deberes y obligaciones a Estados e individuos, pero los crímenes son cometidos por individuos, no por entes abstractos.

Si bien los Estados son reconocidos por su autonomía, soberanía, es importante señalar que existen organismos internacionales encargados de velar por la observancia y cumplimiento de las normas internacionales para salvaguardar los derechos de las personas en nación de procedencia o fuera de ella. Así, desde el plano internacional y después de la segunda guerra mundial, el individuo se configuró como un centro de imputación normativa, en la medida en que estas normas le otorgan derechos y obligaciones.

Hay ciertas normas de derecho internacional que se refieren directamente a los individuos, otorgándoles derechos y deberes. Estas normas pueden emanar de tratados o ser normas consuetudinarias, y se caracterizan porque su infracción no hace responsable a los individuos, sino al Estado que debió velar por su observancia. Hay 4 puntos interesantes que deben de observarse desde el punto de vista de los derechos y deberes que surgen directamente del derecho internacional: 1) Responsabilidad Penal, 2) Protección o Sistemas de protección en el plano de los DDHH, 3) Asilo y Refugiados y 4) Acceso directo del individuo a los tribunales internacionales.



Así, las posibilidades de que el individuo, como sujeto de derecho internacional pueda exigir la protección internacional de los derechos humanos se da a través de tres formas: sistema de peticiones individuales, protección diplomática y a través de un órgano jurisdiccional, esto es, el *ius standi* (Estrada Adán, 2014, p. 13)

Para efectos de este documento, nos referimos al *ius standi*, es decir los mecanismos internacionales que tienen los individuos con personalidad jurídica para instar a los Tribunales internacionales a la protección de los derechos humanos, tema que desarrollaremos a través de las siguientes

1.2 El Derecho aplicable a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos

Siguiendo la línea anterior, es preciso señalar que la naturaleza de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos no se configuran como tratados bilaterales o multilaterales en la que los Estados intercambien compromisos recíprocos. En este tipo de tratados, los Estados asumen obligaciones específicas de tutela de derechos humanos respecto de todas las personas bajo su jurisdicción.

Imperante destacar, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se distinguen por la existencia de los órganos de supervisión y jurisdicción (*ius standi*) que han generado regímenes distintos, los tratados internacionales sometidos al régimen general de la Convención de Viena. Sabemos que en su aplicación, para ambos casos rige también el principio fundamental del derecho de los tratados que requiere la aceptación de los Estados para constituir obligaciones vinculantes sobre éstos. De esta manera, por regla general, no se podría exigir a un Estado el reconocimiento de derechos o el sometimiento a órganos internacionales establecidos en un tratado que no ha suscrito o ratificado.

Dicho esto, el Estado frente a un tratado de derechos humanos tiene una doble obligación. La primera de ellas, la adquiere el Estado al sujetarse a los principios



dispuestos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, al igual que en todos los casos en que suscribe un tratado sea cual sea su naturaleza, esto es, con fundamento en los principios de *Pacta Sunt Servanda* y de Buena fe, e incluso a los principios de *ius cogens*; en las segundas, la obligación va más allá de los principios antes descritos, esto es, por la naturaleza especial de los derechos humanos, que pueden constituirse bajo normas imperativas de *ius cogens*, que les obliga a cumplir ciertos principios respecto con los individuos bajo su jurisdicción, tema del que hablaremos en el siguiente apartado.

Otra de sus diferencias antes no descritas entre tratados de derechos humanos y los denominados “clásicos” o “tradicionales”, es que los primeros pueden dar origen a algún órgano jurisdiccional encargado de la protección efectiva de los derechos contenidos en los tratados, son órganos que forman parte del sistema internacional, normalmente de carácter regional, para el cual se han creado (por ejemplo el Tribunal Europeo respecto del Consejo de Europa y la Corte Interamericana respecto de la OEA); mientras que los segundos no necesariamente lo hacen, De esta manera, los Estados al formar parte de los tratados sobre derechos humanos, a través de su libre consentimiento, de acuerdo a los procedimientos instaurados para ello, declaran sujetarse no solo al contenido de los tratados que incluyen las declaraciones de derechos, sino además, a la competencia contenciosa de aquellos órganos, sea en el mismo instrumento de adhesión al tratado, o en otro distinto.

1.3 Las normas imperativas de Derecho Internacional

La afirmación de normas imperativas se suetmtan en la buena fe y en la voluntad de su cumplimiento. Su existencia como obligatorias obedece a dos razones fubdamentales: 1) porque sin ellas conduciría a la desintegración del Derecho Internacional en un conjunto de sistemas regionales o particulares separados cuyas relaciones responderían a estados intermedios entre la paz y la guerra; y 2) porque su sentido involutivo se produciría a expensas de los más débiles. No en balde los



países en desarrollo sin hacer profesión de iusnaturalismo, vieron en esas normas *ius cogens* un escudo frente a las realidades del poder y, a pesar de ser un límite al relativismo predicado del Derecho Internacional, no lo han considerado incompatible con defensa de su soberanía.

1.3.1 Normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*

El término *ius cogens*, cuya traducción significa Derecho común obligatorio, o Derecho impositivo, fue definitivo por primera vez en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de fecha 23 de mayo de 1969, en su artículo 53, bajo los siguientes términos:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

La idea de un *ius cogens* internacional ha despegado todo un debate doctrinal para aterrizar en la práctica por los Estados, quienes lo invocan reiteradamente, en los procesos de codificación y desarrollo progresivo de los sectores vertebrales del Derecho Internacional y en la jurisprudencia. Pues sus existencia se fundamenta en la protección de la dignidad de las personas, tales como la igualdad y no discriminación, la prohibición de tortura, la prohibición del uso de la fuerza, el principio de no intervención, e principio de autodeterminación de los pueblos, etc.

Por otra parte, el carácter *erga omnes* de una obligación precisa su ámbito personal de aplicación, no su jerarquía. Son *erga omnes* las obligaciones que se tienen frente a todos los demás sujetos y, en este sentido, lo son todas las del Derecho Internacional general, de formación consuetudinaria, pero no pueden serlo las de los tratados, inter partes, circunscritas al círculo de sujetos que las han consentido. La invocación de una regla convencional para ilustrar una obligación *erga omnes* sólo se justifica cuando un tratado se ha inmiscuido en la formación de una norma



consuetudinaria, codificándola o facilitando un proceso luego consumado. De ahí la relevancia que de acuerdo al derecho consuetudinario se le ha dado especial tratamiento las normas de *ius cogens* con el carácter *erga omnes*.

1.4 Las obligaciones jurídicas de los Estados derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos

Como se ha dicho, el Estado frente a un tratado de derechos humanos tiene una doble obligación. En el primer caso, el Estado debe sujetarse a los principios dispuestos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, al igual que en todos los casos en que suscribe un tratado sea cual sea su naturaleza, esto es, a los principios de *Pacta Sunt Servanda* y buena fe, e incluso a los del *ius cogens*; mientras que, en el segundo caso, la obligación la adquiere con los individuos bajo su jurisdicción, esto por la naturaleza especial de los derechos humanos.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales también tiene que ver con los aspectos procesales de los tratados. Ya se ha señalado antes que los tratados sobre derechos humanos conllevan una naturaleza especial que hace que se originen regímenes distintos a los tradicionales en base a la práctica internacional, cambios que en su mayoría se producen en su forma de interpretación, en la reserva y la denuncia (Silvia, Op. Cit., 42.) Por ello, las obligaciones en materia de derechos humanos no prescriben aún cuando medie una denuncia o retiro del tratado por parte de los Estados.

1.5 Las formas de terminación del Tratado

Podemos definir el tratado como un acuerdo escrito entre dos o más sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos entre las partes según las normas del Derecho Internacional, sea cual sea la denominación que reciba. Si descomponemos los elementos de esta definición advertimos que: 1) el tratado es



una manifestación de voluntades concordantes, lo que lo distingue de los actos unilaterales; 2) el tratado se formaliza por escrito, lo que lo distingue de los acuerdos verbales y tácitos; 3) el tratado se celebra entre sujetos de Derecho Internacional, lo que lo distingue de los acuerdos sometidos al Derecho Internacional que éstos pueden concluir con sujetos de Derecho interno; 4) el tratado puede ser bilateral o multilateral; 5) el tratado produce efectos jurídicos, lo que lo distingue de los acuerdos no normativos; 6) los efectos del tratado son entre las partes, los sujetos que los han consentido; 7) el tratado se rige por las normas del Derecho Internacional, lo que lo distingue de los contratos de Derecho interno suscritos entre sujetos de Derecho Internacional, y 8) el título que reciba el tratado es irrelevante. (Remiro Brótons, 2010, p. 184).

Las formas que contempla la Convención de Viena para terminar con un tratado por las partes son conforme a las disposiciones del tratado, o bien, en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes. En el apartado siguiente, se hará la explicación conducente.

1.5.1 La denuncia en el Derecho Internacional

Es preciso reiterar que uno de los principios básicos del Derecho Internacional en general es el libre consentimiento de los Estados y consiste en que los Estados asumen derechos y obligaciones internacionales a través de la libre manifestación de su voluntad, dicho principio tiene su origen en otro principio básico: la soberanía estatal. La expresión del consentimiento de los Estados puede hacerse de manera implícita a través de la práctica internacional, surgiendo de este modo la costumbre internacional y los principios generales del derecho, y de manera explícita a través de la suscripción de los tratados o convenios.

Por consiguiente, el libre consentimiento de los Estados constituye el eje fundamental del derecho internacional de naturaleza convencional, esto es, que los Estados tienen toda la libertad para suscribir cualquier tipo de tratado, siempre y

cuando, éste no contravenga una norma imperativa de derecho internacional, a través de la expresión de su consentimiento para ello. Por ello, las obligaciones de tipo convencional pueden también ser denunciadas. Sin embargo, la libertad de un Estado para denunciar tratados que ha concluido válidamente está sujeta a ciertas limitaciones en vista de los derechos de las otras partes contratantes y la estabilidad del sistema jurídico internacional. Si bien la libertad para entrar en obligaciones convencionales puede presumirse, la libertad para denunciarlas no puede serlo (Sánchez Gómez, 2015, p. 31).

De acuerdo con el artículo 54 de la Convención de Viena, la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- (a) conforme a las disposiciones del propio tratado relativas a la denuncia;
- (b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes;
- (c) en el caso de un tratado que no contenga ninguna disposición sobre el retiro o la denuncia, dando un preaviso de al menos doce meses.

Por su parte, el artículo 56, establece que la denuncia o retiro está sometida a dos condiciones:

- (i) que se determine que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro; o
- (ii) que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

La carga de probar que se cumple una de estas dos condiciones recae sobre el Estado que desee retirarse de un tratado que no contenga disposiciones sobre denuncia. La facultad de denunciar se justifica, entre otros, por la necesidad de motivar a más Estados a ratificar el tratado.



Por lo tanto, no puede asumirse que todo tratado puede ser denunciado. Se trata de una cuestión sujeta no sólo a la voluntad del Estado sino también a las normas del derecho internacional de los tratados y al derecho interno de cada Estado para no dejar en estado de indefensión a los individuos como sujetos de derecho internacional público.

1.5.2 La denuncia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Los Tratados Internacionales siguen un proceso de negociación entre los Estados Miembros de la organización auspiciante del tratado con miras a producir un texto aceptado por todos. Luego de esa negociación, cada Estado decide, en uso de su soberanía, si desea vincularse por las obligaciones del tratado.

Para vincularse a un tratado internacional, el Estado debe expresar su consentimiento en obligarse por las disposiciones del tratado, lo que se produce generalmente a través de la firma y su posterior ratificación, o a través de la adhesión. Ambas medidas representan el vínculo jurídico para acatar las disposiciones del tratado.

Como se ha dicho, la modalidad en que un Estado puede desvincularse de tratados internacionales es a través de la denuncia. El primer Estado en denunciar un tratado de derechos humanos fue Madagascar, que en 1965 notificó su decisión de retirarse de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas. Dicha Convención fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor el 6 de junio de 1960.

Si consideramos que la denuncia de un tratado internacional es el acto por medio del cual un Estado notifica su decisión de dar por terminadas las obligaciones internacionales adquiridas en el marco de tal tratado, se podría considerar como un acto meramente ordinario de gobierno en las relaciones internacionales de cada



Estado. Cabe hacer mención que dicha denuncia de un tratado internacional de derechos humanos es radicalmente distinta a la denuncia de un tratado bilateral de inversión o de cualquier otro tratado multilateral, cuyo objetivo no sea la protección de los derechos humanos.

Cuando de tratados internacionales de derechos humanos se trata, la denuncia constituye un acto no ordinario de las relaciones internacionales sujeto a limitaciones capaces de impedir que el Estado se desvincule de las obligaciones adquiridas por medio de tal tratado. Para desvincularse de un tratado internacional, un Estado parte debe seguir las disposiciones relevantes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Podemos llegar a la siguiente conclusión, un Estado puede desvincularse de los tratados internacionales de derechos humanos siempre y cuando su texto permita explícitamente su denuncia, no obstante, sería también ignorar que los tratados internacionales de derechos humanos tienen una naturaleza particular que los hace distintos a los demás tratados celebrados en el ámbito del derecho internacional, regidos por la Convención de Viena.

Ahora bien y para la pregunta concreta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite expresamente su denuncia. En su artículo 78 establece la facultad de denunciar tratados con un preaviso de un año, y bajo la condición de que hayan transcurrido al menos cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma; sin embargo, consideramos que los efectos de la denuncia a la luz del derecho convencional, expresamente señalado en el artículo 60 de la Convención de Viena dispone que no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.



Ante ello, los mecanismos previstos en el control convencional y consuetudinario del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional subsisten para hacerlos valer (*ius standi*), mismos a los que haremos referencia en la TERCERA PREGUNTA.

1.5.3 Los efectos de la terminación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

Como referimos en líneas anteriores, el procedimiento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra prevista en su artículo 78, mismo que dispone lo siguiente:

Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto

Para concluir, y dar respuesta a la pregunta, si un Estado denuncia la Convención Americana de Derechos Humanos pero que aún es miembro de la OEA y a la luz del artículo 78.2, no tendría efectos retroactivos y el Estado no se desligaría de las obligaciones contenidas en la Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

1.6 La incorporación de los Tratados Internacionales al derecho interno de un Estado

La Carta de la OEA y la CADH contienen normas sustantivas de *ius cogens* y normas adjetivas de carácter imprescriptible, toda vez que al ratificar un instrumento de tal naturaleza, los Estados las han incorporado al Bloque de



constitucionalidad como normas constitucionales dentro de su propia jurisdicción y por ende, son normas imprescriptibles, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos.

Concluimos en este punto que la denuncia de los instrumentos señalados, viola a todas luces los principios consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al vulnerar el acceso a la tutela judicial internacional, y el principio Pacta Sunt Servanda y Buena Fe a que se refiere la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEGUNDA PREGUNTA

2. En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

2.1 La naturaleza jurídica convencional de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

En relación con los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar medidas y leyes internas con las obligaciones y deberes dimanantes, es decir que los Estados miembros plasman los derechos humanos para dar garantía en los procedimientos judiciales.

Dentro de la interpretación la obligación en el Derecho Internacional es el hacer de prevenir las violaciones de derechos humanos y que tiene que hacer frente de las actos y omisiones cometidas por el Estado. Dicho de lo anterior los sujetos internacionales, es decir los Estados están obligados por las normas imperativas (ius cogens), es decir, aquellas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto (Bretóns et. al. 2010).



Los actos unilaterales son la voluntad exteriorizada mediante el comportamiento y la omisión, que afecta a la sociedad y la relación entre Estados, teniendo como resultado la limitación de no llegar a cumplir con las pretensiones de hacer y no hacer dentro de los tratados.

Empezaremos por describir la naturaleza Jurídica de la Convención de la Carta de la Organización de los Estados Americanos es lograr un orden de paz y de justicia, en el sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad llegado a una concesión multilateral por medio de los tratados internacionales por lo tanto estarán obligados a cumplir con el principio de pacta sunt servanda.

Con base del artículo primero de la Carta de la Organización de los Estados Americanos menciona:

"[...]"

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

"[...]"

La OEA tiene el objetivo de prevalecer los principios que establece como el cumplimiento de las obligaciones entre Estados, de manera de afianzar, promover, consolidar, prevenir, organizar, procurar, promover, erradicar y alcanzar los objetivos.

2.2 La denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

Como se ha dicho, la ratificación de un tratado internacional de derechos humanos se considera un acto jurídico que deriva en consideración que la Carta de la OEA que tiene como objetivo garantizar los derechos humanos, salvaguardar la protección del individuo de los Estados miembros.



A dicho de las y los presentes, la denuncia de dicha Carta tendría como consecuencia una amenaza por parte del Estado el desvincularse del sistema regional interamericano; sin embargo, considerando la facultad que tienen los Estados para denunciar tratados, como se ha hecho en líneas anteriores, la Convención de Viena sobre derechos de los tratados de 1969 dispone lo siguiente:

[...]

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por el consentimiento de las partes. La terminación de un tratado retiro de una parte podrá tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, un par la por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás estados contratantes.

[...]

Para tal efecto, la convención señala que el procedimiento de denuncia sólo se llevará a cabo si el tratado admite la posibilidad de denunciar, siempre y cuando sea la naturaleza del tratado, el Estado tendrá la obligación de notificar con doce meses de anticipación su denuncia conforme al artículo 56 de la convención de Viena.

Cabe precisar que como se ha dicho, los tratados de los derechos humanos no son tratados bilaterales o multilaterales en los que los Estados intercambien compromisos recíprocos, es decir, los Estados deben asumir obligaciones de tutela, respetando a todas las personas bajo su jurisdicción, de tal manera que si hubiera denuncia de un tratado de los derechos humanos se hablaría de una cuestión de extrema preocupación, ya que la suspensión de dicho tratado les otorga vulnerabilidad en defensa de sus derechos pertenecientes al Estado denunciante.

Para precisar, dicha denuncia de la Carta de la OEA que dentro de su función están el fomentar la paz y la buena convivencia entre los estados miembros al promover su desvinculación de dicho instrumento el estado parte quedarían aislado de dicho compromiso cuando la carta de la OEA admita la posibilidad de denuncia o retiro.



Así, dicho procedimiento según el artículo 78 párrafo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

[...]

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

[...]

Y el artículo 143 de la Carta de la OEA dispone:

[...]

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

[...]

Como se ha dicho, los Estados al suscribir tratados multilaterales de derechos humanos generan una doble obligación, una con la comunidad internacional, y otra respecto de las personas que estén bajo su jurisdicción.

2.3 Los efectos de la denuncia de la Carta de la OEA

Conviene subrayar que la OEA es una organización que agrupa a 35 Estados, la cual tiene como propósitos mantener la paz y seguridad, promover la democracia del principio de no intervención, asegurar la solución pacífica de controversias que puedan suscitarse entre los Estados, así como procurar la solución de problemas políticos y económicos. Por otra parte, también se encarga de erradicar la pobreza que obstaculiza el desarrollo democrático y a que los estados no hagan uso de la



fuerza, todo esto fundamentado en la carta de la OEA en el artículo 2 incisos a, b, c, d, e, f, g y h.

La OEA tiene cuatro ejes fundamentales para llevar a cabo sus objetivos, estos son: la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. Asimismo, el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentran entre los principios básicos de la OEA.

En relación de los párrafos anteriores y contestado ¿Qué efectos resultan de la denuncia de la carta de la OEA?

Podemos decir que en caso de que un Estado denuncie la Carta se verían afectados los derechos humanos, la paz, así como la solución pacífica de todas aquellas controversias económicas, políticas, jurídicas, es decir, no podrá la OEA intervenir en un Estado que no es parte para dirimir las controversias por medio de la conciliación, buenos oficios, mediación, arbitraje, etc, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 24 de la Carta.

Pese a ello, subsistirían las obligaciones que dispone la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al ser fuente de normas consuetudinarias que generan obligaciones para que los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana puedan seguir ejerciendo sus funciones a través de las denuncias individuales, con la única limitante de que la Corte, perdería jurisdicción para conocer y resolver después de la denuncia (Salazar Marin, 2016, p.111).

Ante el supuesto de la denuncia de la Convención Americana y la Carta de la OEA, las personas perderían los mecanismos *ius standi* interamericanos para acceder a los órganos jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En tal supuesto, las personas podrían recurrir al *ius standi* del Derecho Internacional



Humanitario y del Derecho Internacional Penal para poder darles protección y atención en sus peticiones individuales o grupales.

TERCERA PREGUNTA

3. Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,

3.1 ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?

3.1.1 Los sujetos en el Derecho Internacional Público

La ratificación de un tratado internacional de derechos humanos es considerada un acto jurídico que genera obligaciones de carácter internacional entre la comunidad internacional. No obstante, la denuncia de un tratado internacional de derechos humanos es un acto de especial gravedad, y en consecuencia se encuentra revestido de límites derivados tanto del derecho internacional como del derecho interno de cada Estado. Se deben analizar los límites, con el afán de demostrar que no se trata de una facultad soberana que los Estados puedan ejercer sin restricciones.

Esto debe enterse ante la creciente tensión entre los gobiernos y las cortes internacionales de derechos humanos, así como también entre estas cortes y los tribunales internos, se ha traducido en amenazas por parte de los Estados para desvincularse de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En se sentido, las consecuencias del retiro de un Estado de los mecanismos de tutela de derechos humanos afectan la tutela efectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto para la universalización de la protección de los derechos, como para las víctimas de violaciones de derechos humanos, a quienes se les niega la posibilidad de encontrar justicia a nivel internacional cuando los



tribunales internos incumplen su deber de proteger sus derechos. Por ello, se vuelve imperioso revisar las normas y prácticas que rigen la denuncia de los tratados internacionales con miras a determinar si resulta viable o legítimo que los gobiernos denuncien los tratados que protegen derechos humanos.

3.1.2 Las obligaciones subsistentes ante la denuncia de la Convención Americana y la Carta de la OEA

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración es un instrumento fundamental, mediante el cual los órganos de protección y en particular, la CIDH puede actuar a la luz de lo dispuesto en su Estatuto.

Decimos entonces que cuando un Estado denuncia la Convención deja de estar sujeto a determinadas obligaciones contractuales respecto de los demás Estados parte, pero esto no puede significar que quede totalmente liberado de sus obligaciones internacionales en materia de promoción y protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y control. A la luz del derecho internacional convencional y consuetudinario recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana, ambas de 1948 - existe una obligación básica de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales a la cual no puede escapar ningún Estado miembro de la comunidad internacional.

En relación con derechos específicos, es posible además que estemos en presencia de normas de *ius cogens* o de auténticas obligaciones *erga omnes*. Todos los Estados del continente, sean o no miembros de la OEA, están vinculados de una u otra forma por la Declaración Americana, en la cual se recogen muchas de las normas universales, por esa razón la CIDH puede ejercer determinadas competencias con respecto a dichos Estados, al margen de cuál sea su situación con relación a la Convención. El hecho de que las autoridades de ese Estado busquen abandonar el organismo regional. Aquí se podría aplicar un razonamiento similar al enunciado atrás: es difícil aceptar que, por el simple hecho de que las

autoridades de facto de un Estado americano intenten terminar su membresía de la OEA, ese Estado queda totalmente libre de ataduras jurídicas internacionales en materia de derechos humanos (Quintana, 2019)

3.1.3 Violaciones graves a derechos humanos: generalizadas, sistemáticas y/o estructurales.

Las obligaciones estatales que tiene por objeto reconocer y proteger derechos humanos, tienen un efecto inmediato y se sustentan precisamente en el compromiso internacional que han asumido los Estados, frente a su población civil, y que se fijan en instrumentos internacionales y su consecuente incorporación en ordenamientos internos.

Sin embargo, dicho compromiso no se agota únicamente con la suscripción del documento internacional y su homogenización en sede interna, sino que implica un respeto irrestricto a las atribuciones conferidas al ente estatal, que al incumplir da margen a una responsabilidad, tanto en materia de derechos humanos, como en el ámbito penal internacional.

Sobre este último punto, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fija como parámetro los ataques generalizados o sistemáticos en contra de una población civil, a sabiendas de dicho ataque, para calificar la conducta como un crimen de lesa humanidad.

Ahora bien, por práctica generalizada se entiende la comisión excesiva de violaciones a derechos humanos, que no se presentan en un lugares focalizados o específicos, sino que ocurren en varias regiones de un país y además se cuenta con una deficiente respuesta del sistema de justicia penal para atenderlas, lo que se traduce en impunidad.



De esta manera, valorar cuándo estamos en presencia de prácticas generalizadas o hechos aislados, implica un estudio minucioso del fenómeno, así como un análisis jurídico de la respuesta estatal.

En relación a las violaciones sistemáticas, tiene un efecto que no necesariamente es cuantitativo, en este caso se atiende a una planificación o una orden mandada por las altas esferas del poder político estatal, con el fin de lograr una afectación a los derechos fundamentales.

Por su parte las violaciones estructurales de acuerdo con lo señalado en el Manual de Análisis de Contexto para casos de violaciones a los Derechos Humanos editado por el International Bar Association's Human Rights Institute y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México:

... “están relacionadas con: la identificación de la estructura institucional formal e informal; los procesos; las rutinas, y las lógicas conductuales de las instituciones gubernamentales; el orden político y económico, y los procesos de concentración del poder en estos campos; y, con procesos de construcción de la cultura política y de subordinación que posibilitan violaciones a derechos humanos de grupos o sus miembros, en situación de vulnerabilidad, entre otros.”³

Sobre este tenor, dentro de las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra la rendición de informes anuales ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en particular se mandata un apartado específico para pronunciarse sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, de esta manera los criterios para realizar el análisis respectivo, se encuentra en el artículo 59.6 del Reglamento de dicho órgano, que a la letra señala:

6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:

³ International Bar Association's Human Rights Institute y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos, México, 2017, p. 45.



- a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
- i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
 - ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
 - iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.
- b. la suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.
- c. la comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
- d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:**
- i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;**
 - ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;**
 - iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.** (énfasis añadido)

De esta manera es apreciable que, aunque no contamos de manera expresa con una definición respecto a los conceptos antes referidos, si pueden inferirse una conceptualización de los mismo tomando como referencia los diversos

ordenamientos internacionales a los que hemos hecho referencia y de los que graficamos a continuación:

Violaciones a Derechos Humanos		
Generalizadas	Sistemáticas	Estructurales
<ul style="list-style-type: none"> • Numerosos casos reportados. • Práctica extendida en un territorio determinado. • Impunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Planificación política para la comisión. • No importa el número de casos. • Implica la comprobación de las acciones u omisiones del Estado 	<ul style="list-style-type: none"> • Actuaciones institucionales de carácter gubernamental que perpetua la exclusión y marginación de grupos en situación de vulnerabilidad.

De lo anterior, desprendemos que estas violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos podrían ser recurridas al Control Convencional del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, tema que desarrollaremos en los temas siguiente.

3.2 ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?

Una posible solución es que los Estados recurran a los mecanismos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, a través del Consejo de Seguridad revise sus facultades y procedimientos, de esta manera pueda intervenir en dicho asunto.



En breve se realiza una pequeña descripción de las características del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y del Consejo de Vigilancia, así como su fundamento para poder intervenir.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales.

Dicho sistema se rige por la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo primero enuncia los propósitos y principios para mantener la paz y la seguridad internacionales, para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

Asimismo, cumple el propósito de mantener entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, etc.

De esta forma y para buscar mecanismos a través del Sistema de Naciones Unidas podríamos allegarnos a este instrumento, y que posteriormente el Consejo de vigilancia pueda intervenir con sus procedimientos que se encuentran fundamentados en los capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta de las Naciones Unidas,



ya sea por un arreglo pacífico de controversias, acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión o acuerdos regionales.

Anteriormente en la gran mayoría de los países llegaba un momento determinado donde su sistema jurídico tenía que enfrentarse conforme pasaba el tiempo a los nuevos cuestionamientos derivados de los problemas sociales que surgían y cuando las posibles soluciones resultaban ineficientes se veían obligados a echar mano de todo lo que estaba a su alcance dentro de su mismo sistema jurídico, sin que hubiera grandes resultados, por el contrario se agravan más los conflictos, sin embargo, poco a poco se dio origen a la figura del control de convencionalidad de la comunidad internacional de los tratados internacionales.

Ello tuvo como consecuencia, la creación de Cortes Internacionales que dieran protección a las personas, una vez que se les reconoció como sujetos de derecho internacional. Así, Corte Interamericana de Derechos Humanos, contempló mecanismos de solución viables y legales para aquellos países que aún no superaban sus problemas y a la vez que se iba sentando un precedente. Esto no es sinónimo de que todo se fuera a resolver, ya que surgen cada día, nuevos y más complejos problemas, los cuales pueden llegar a no tener una solución de inmediato, sin embargo, al existir la comunidad internacional y los diferentes organismos y Cortes regionales o como la Internacional, conjugados con los Derechos humanos y el *ius cogens*, nos ofrece una posibilidad para que los sujetos, en este caso grupos de personas no queden desprotegidos frente a los abusos de sus respectivos Estados cuando hay una serie de violaciones a sus derechos fundamentales.

Como un antecedente para dimensionar como la evolución de la protección del individuo ha ido desarrollándose a través de los años mencionamos dos ejemplos de como actuado el individuo como sujeto de derecho internacional. Hay dos antecedentes importantes que le dieron esta subjetividad jurídica: la opinión



Consultiva sobre Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas del 11 de abril de 1949 y la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

De la opinión Consultiva hay el reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional y todo inició así como lo mostraremos a continuación, para que al final se reconociera a la persona como sujeto del derecho internacional:

“ I. En el caso de que un agente de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones, sufra un daño en circunstancias tales que impliquen la responsabilidad de un Estado, ¿tienen las Naciones Unidas competencia para entablar una reclamación internacional contra el gobierno de jure o de facto responsable, a fin de obtener la reparación por los daños causados: a) A las Naciones Unidas, b) A la víctima o a sus causahabientes” II. En caso de respuesta afirmativa sobre el inciso b) del punto I, ¿cómo debe conciliarse la acción de las Naciones Unidas con los derechos a que sea acreedor el Estado de donde procede la víctima?” Con respecto a las cuestiones I a) y I b), la Corte estableció una distinción según que el Estado responsable fuera o no Miembro de las Naciones Unidas. La Corte respondió afirmativamente por unanimidad a la cuestión I a). En cuanto a la cuestión I b), la Corte opinó, por 11 votos contra 4, que la Organización tiene capacidad jurídica para presentar una reclamación internacional, tanto si el Estado responsable es Miembro de las Naciones Unidas como si no lo es.” (Naciones Unidas, 1992, p. 10).

En el segundo caso se puede apreciar el reconocimiento de la responsabilidad internacional individual por violaciones graves de obligaciones internacionales. “En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. “El desarrollo del Derecho Internacional, en el transcurso de su historia, ha resultado influido por las exigencias de la vida internacional, de forma que el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estado ha hecho surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados”. (Garfe, 2019, p. 534)

Hemos visto entonces los antecedentes que dan origen al individuo como sujeto del Derecho Internacional, como lo mencionábamos al inicio, en conjugación con los



Derechos Humanos y las normas de *ius cogens* tendremos como resultado una amplia posibilidad que el individuo no quede desprotegido ya que en primera el reconocimiento de los derechos humanos y sus principios sobre todo el de progresividad y el de universalidad apoyan hacen de este un excelente herramienta para que la personas no queden desprotegidas; además hacen que la comunidad internacional siga ese mismo sentido.

Lo más importante que debemos destacar de las normas *ius cogens*, es que a pesar de que no existe un catálogo establecido y que nos indique cuales sí o cuales no lo son, es debemos considerar, parafraseando a De Luna, que la característica principal es que son de orden moral, económico, político, básicas para la existencia de la comunidad internacional y de humanidad. Así entonces los Estados de la OEA poseen la capacidad jurídica para acudir al Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humano, con el objetivo fundamental de no dejar desprotegida a la persona.

Con respecto a la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer de la Interpretación de los tratados internacionales hemos de tomar en cuenta algunos artículo de la Convención de Viena, específicamente tener en consideración el 31, 32 y 33 de la sección tercera de la interpretación de los tratados para que pueda quedar mejor explicado lo siguiente: “las normas jurídicas relativas a la interpretación de los Tratados constituyen una de las sanciones de la Convención de Viena que fueron adoptadas por la conferencia sin voto disidente alguno y, por consiguiente, pueden ser considerados como declaratorios del Derecho en vigor. Los cuatro artículos dedicados a la interpretación de los tratados están basados en la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia y destilan la esencia de ciertos principios fundamentales que pueden considerarse como reglas de Derecho Internacional sobre el tema y no meramente directivas

generales, aplicables a todos los tratados, cualquiera sea su naturaleza o contenido” (Jiménez, 1980: 55).

3.3 ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?

3.3.1 La jurisdicción universal

Referiremos que la jurisdicción universal permite juzgar ciertos crímenes internacionales cometidos incluso fuera de su territorio. Definimos como crímenes internacionales a los crímenes de lesa humanidad, genocidio regulados en los Convenios de Ginebra de 1949 junto con sus Protocolos adicionales de 1977 cuyo contenido emana de normas consuetudinarias de los que tiene competencia la Corte Penal Internacional.

3.3.2 Los delitos internacionales

Desde 1998, fecha en que se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) se consideró la idea de que tendría competencia sobre los crímenes graves del derecho internacional. Así en el Preámbulo de este documento refiere: *“Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”*.

En tal sentido, la CPI tiene competencia para conocer de las infracciones relativas a los conflictos armados internacionales y no internacionales, es decir, los crímenes de guerra a que hacen referencia los Convenios de Ginebra de 1949 junto con sus Protocolos adicionales de 1977 y otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos que no sean de índole internacional (Fraidenraij, 2001, p.88)



De conformidad por lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto de Roma, los delitos internacionales que son competencia de la Corte Penal Internacional, son: a) El crimen de genocidio, b) Los crímenes de lesa humanidad, c) Los crímenes de guerra, d) El crimen de agresión. En otras palabras, tenemos claro que de acuerdo al Estatuto de Roma, la competencia de la Corte Penal Internacional posee una relación estrecha respecto de la *ratione materiae, loci, temporis y personae* del Derecho Internacional Humanitario, toda vez que se trata de crímenes de lesa humanidad, guerra y genocidio, esto es, violaciones graves a derechos humanos

Cabe mencionar que la CPI, trabaja bajo el principio de complementariedad en relación a las jurisdicciones nacionales de los Estados, es decir, interviene de manera complementaria con las jurisdicciones internas de los Estados. Cabe mencionar, que de acuerdo con el Estatuto de Roma, este principio sólo podrá ser invocado cuando los Estados se abstengan de perseguir y sancionar a los responsables de los crímenes ya referidos, o bien, estén imposibilitados para hacerlos

El procedimiento para que la CPI ejerza su jurisdicción de la CPI tiene que a petición de la Fiscalía de la Corte, el Consejo de Seguridad de la ONU y los Estados Parte del Estatuto de Roma. El crimen tiene que haber sido cometido en un Estado Parte o por una persona nacional del mismo. Los Estados No Parte pueden aceptar la competencia ad hoc de la Corte. Y cuando el caso es remitido por el Consejo de Seguridad, la Corte tendrá jurisdicción independientemente de si el Estado es o no parte del Estatuto de Roma.

Si bien el individuo, carece de legitimación procesal activa, en el terreno político y social se detectan fuerzas transnacionales, incluso globales, que tienden a escapar al control de los Derechos internos sin penetrar aun decididamente en el Derecho Internacional, tales son los casos de las organizaciones no gubernamentales (ONG)

que permiten contribuir e incidir en la protección de los derechos humanos ante la jurisdicción universal.

Así pues, no debe soslayarse que la conversión de estos actores sociales que componen la llamada sociedad civil en sujetos de Derecho Internacional, características, es una etapa abierta de la teoría de la subjetividad internacional (Remiro *Op. Cit*, p. 68).

Bibliografía:

Garfe Jarufe, Farouk (2019). *Notas sobre el acceso del individuo a la jurisdicción internacional*. Consultado 8 de diciembre 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649434.pdf>

Estrada Adán, Guillermo Enrique. (2014). "La protección internacional de los derechos humanos: Aspectos generales (los derechos humanos en el marco internacional) En, Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, Porrúa, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

Fraidenraij, Susana (2001). "La Corte Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario" En *Justicia Penal Internacional*, Corcuera Cabezut, Santiago (comp.) México, Universidad Iberoamericana

Guevara, José Antonio (2001). "La suplementariedad del Estatuto de Roma respecto de la protección de los derechos humanos y de la responsabilidad internacional de los Estados" En *Justicia Penal Internacional*, Corcuera Cabezut, Santiago (comp.) México, Universidad Iberoamericana.

Jiménez De Aréchega, Eduardo (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos

Naciones Unidas. (1992). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. Consultado 8 de diciembre 2019, de ONU, Disponible en : https://legal.un.org/docs/?path=../icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.pdf

Remiro Brotóns, Antonio (2010). *Derecho internacional, Curso general*, Valencia, Tirant lo blanch.



Salazar Marín, Daniela, (2016). *La Denuncia de Tratados internacionales de Derechos Humanos*, Ecuador, Universidad San Francisco de Quito.

Sánchez Gómez, Silvia Haydeé, (2015). *Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela*, España, Universidad Carlos III de Madrid.

Naciones unidas. (1992). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. consultado 8 de diciembre 2019, de ONU Sitio web: https://legal.un.org/docs/?path=../icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.

López Ugalde, Antonio. "Los Tribunales internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda. La justicia penal internacional y su linaje sombrío" En *Justicia Penal Internacional*, Corcuera Cabezut, Santiago (comp.) México, Universidad Iberoamericana, 2001

Salazar Marín, Daniela (2016). *La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, Revista Iuris Dictio, Universidad San Francisco de Quito, Vol. 15 Núm. 17,. Disponible en <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/739/808>

- **Legislación**

Carta de las Naciones Unidas.

Convención Anteramericana sobre Derechos Humanos.

Carta de las Naciones Unidas Capítulo I Propósitos y Principios, retomado <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre de 1948.

- **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No.283.








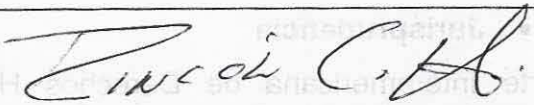


Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, Francia y otros v. Goering y otros. Sentencia del 30 de septiembre-1o. de octubre de 1946.

Opinión Consultiva sobre Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas del 11 de abril de 1949, Corte Internacional de Justicia.

Atentamente,

Por la *Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la Escuela de Derecho Ponticiano Arriaga*:

Nombre	Firma
Haston Breed Barrientos Chavarría	
Amalinalli Yetlanezi Campos Bustamante	
Gabriela Peña Bautista	
Rosa Maria Peña Delgadillo	
Noé Isaac Pérez Ramos	
Miriam Ramírez Suárez	
Cristina Ramírez Galván	
Alberto Rincón Cerezo	



Rosalba Rincón Cerezo	
Mario Arturo Sánchez González	
Victor Sandoval Rocha.	

Por la Asociación *Humanismo & Legalidad*:

Norma Celia Bautista Romero	
Marlene Rodríguez Atriano	